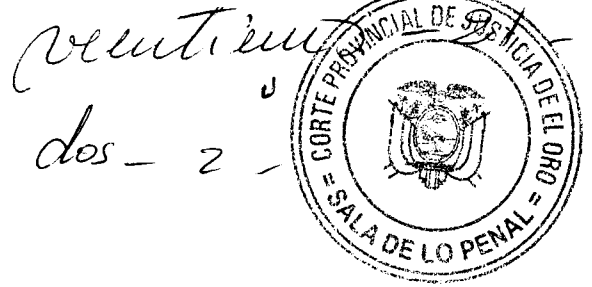




REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL.**

Machala, miércoles 31 de agosto del 2011, las 16h14. Juicio No. 188-2011-SP.- VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los señores: Dr. Gabriel Izurieta Ortiz, Abg. Ramón Ruilova Toledo; Jueces Provinciales; y, Dr. Ángel Morocho Avila, Conjuez de la Sala de lo Penal, quien interviene mediante acción de personal No. 1164-CJO-2011 de 29 de agosto de 2011; para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Econ. Avilés Sanmartín Antonio, DIRECTOR REGIONAL EL ORO DE SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS, del Auto dictado por el Señor Juez Noveno de Garantías Penales de El Oro con fecha 31 de marzo del 2011, las 08h30; se realizan las siguientes observaciones: PRIMERO: La sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es competente para conocer la presente causa. SEGUNDO: Una vez examinado el expediente no se encuentra omisión de solemnidades substanciales ni violaciones del trámite que puedan influir en la decisión, por lo que es válido lo actuado. TERCERO: A fs. 23 a 36 de los autos comparece JORGE ALEX SERRANO AGUILAR en calidad de Gerente y Representante legal de la Hacienda "NUEVA COLONIA" con RUC No. 079700388001 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador y Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional propone la Acción Constitucional de Medida Cautelar, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, hasta que se resuelva la demanda de inconstitucionalidad que ha presentado ante el Organismo correspondiente, pues el requerimiento del pago del impuesto anticipado vulnera sus derechos constitucionales, de conformidad con la documentación que adjunta, dentro de la que el señor Jorge Alex Serrano Aguilar expresa en lo principal: 1.- Con fecha 26 de Julio del 2010 a nombre de mi representada la Hacienda Nueva Colonia envié una misiva al Servicio de Rentas Internas en esta Provincia, en la que cuestionaba la legalidad o juricidad del pago del anticipo al impuesto a la Renta, que fue el objeto de mi cuestionamiento por su inconstitucionalidad e ilegalidad. 2.- Con fecha 9 de Agosto del 2010 la Administración Tributaria de esta Provincia, notificó a mi representada insistiendo en la obligación que tenía ésta de pagar los valores por concepto de anticipo al impuesto a la Renta, aseverando que "la ley de Régimen Tributario Interno no ha considerado la posibilidad o exoneración del pago, del anticipo de impuesto a la renta del año 2010 para contribuyentes sociedades". 3.- Con fecha 02 de Septiembre el Servicio de Rentas Internas de El Oro, nuevamente notifica a mi representada, con el objeto de recordarle la obligación de pagar los valores del anticipo al impuesto a la renta, indicando la fecha de pago para dicho anticipo. 4.- El 18 de Noviembre del 2010 mi representada presentó su declaración de impuestos, realizados mediante los formularios 106 32864414 y 32863911, en esta declaración mi representada canceló el anticipo del impuesto a la Renta 5.- El 23 de Diciembre del 2010 la autoridad competente, esto es el Servicio de Rentas Internas de El Oro, mediante oficio REO-COBOPEC10-02540, insiste en que mi representada cumpla la obligación del pago y se me conmina a dicho pago "caso contrario se iniciará las acciones legales, al amparo del Art. 157 del Código Tributario" se expresó que en el mencionado oficio, el SRI amenaza en forma abierta y evidente con "ejercer sus facultades de cobro de los valores adeudados al Fisco, de forma eminente, dejando en manifestación escrita y expresa su voluntad de insistir, en el cobro de los valores constantes en el oficio, del 28 de Octubre y notifica el 23 de diciembre del 2010, lo cual ocasionaría un daño grave e irreparable, para mi representada, pues tendría que declararse, al menos, en cesación de pago por absoluta iliquidez". Con estos antecedentes el recurrente considera que las normas en las que se sustenta la Administración Tributaria y por ende el Servicio de



Rentas Internas, no deben ser aplicadas por inconstitucionales, motivo por el que su representada en unión con otras empresas han formulado una demanda de inconstitucionalidad amparados en el Art. 436.2 de la Constitución de la República, demanda que interpusieron el 8 de Julio del 2010, de conformidad a las copias de los documentos habilitantes que se adjuntaron a los autos, dentro de los mismos en el fragmento pertinente de la pretensión dice: "La Acción Pública de Inconstitucionalidad que propongo, lo hago, por razones de fondo, siendo posible la interposición de la misma en cualquier momento. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales por su contenido y materia contraria a lo esencial de las disposiciones ordenamiento constitucional son el art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno emanado de acto legislativo y los Artículos conexos 76, 77, 78, 79 y 80 del reglamento para la aplicación de la ley de régimen tributario interno, expedido mediante acto normativo contenido en el decreto ejecutivo No. 374 del 28 de Mayo del 2010, dado por el Presidente de la República del Ecuador y publicado en el Registro Oficial No. 209, suplemento del 08 de Junio del 2010 que dice: "El H. Congreso Nacional de la República de El Ecuador expidió en uso de sus competencias constitucionales y siguiendo las normas formales sobre formación de la ley prevista en la Constitución Política de la República vigente, al tiempo de hacerlo, la Ley de régimen Tributario Interno, cuerpo normativo en materia tributaria que entraría en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial de fecha 22 de Diciembre de 1989, codificada el 2004-06, publicada en el Registro Oficial 463 suplemento del 17 de noviembre del año 2004 y reformada por la Ley reformativa para la equidad tributaria en el Ecuador, publicada en el registro Oficial 242-3S29-XII-2007..." "... El Presidente de la República en el ejercicio de su competencia constitucional de colegislador, mediante decreto ejecutivo No. 374, dado en fecha de 28 de mayo del 2010, expidió el reglamento para la aplicación de la ley de régimen tributario interno, publicado en el Registro Oficial No. 209, suplemento del 08 de Junio del 2010..." La pretensión de esa acción pública la fundamentó en el Art. 436 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República, y en los artículos 75, 79, 98 y 113 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con los antecedentes expuestos concuro ante la Corte Constitucional para que en ejercicio de sus competencias previstas en los numerales 2 y 3 del art. 436 de la Constitución de la República, demandar como en efecto lo hago la inconstitucionalidad de fondo del art. 41 de la Ley de Régimen Tributario y los Artículos conexos 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno, por contravenir el contenido del mandato constitucional contenido en el Art. 165 de la carta magna, para que dichas normas legales y reglamentarias sean declaradas inconstitucionales y por ende se disponga su invalidez y en consecuencia sean expulsadas del ordenamiento jurídico vigente por infracción material y sustantiva al principio de supremacía constitucional, y la especialidad del estado de excepción. Agotado el trámite de rigor, el juez a-quo dictó sentencia, el 9 de febrero del 2011, a las 14h00, declarando con lugar la demanda, aceptando así la acción de medida cautelar independiente, interpuesta por el accionante JORGE ALEX SERRANO AGUILAR representante Legal de la hacienda Nueva Colonia, por lo que de acuerdo a la pretensión del accionante, el Señor juez Noveno de Garantías Penales de El Oro, dispone que el señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, se inhiba, temporalmente, de iniciar cualquier procedimiento Administrativo para realizar el cobro del anticipo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico del año 2010, contra la representada del accionante, hasta que la Corte Constitucional resuelva la demanda de inconstitucionalidad presentada y que se refirió en la misma sentencia. El 01



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

*ventidós*  
*tres*

2  
-18  
-12

de marzo del 2011, la parte accionada, esto es Econ. ANTONIO AVILES SANMARTIN, mediante escrito que consta de los autos solicitó la Revocatoria de la Medida Cautelar, solicitud que fue rechazada por el Señor Juez Noveno de Garantías Penales, el 31 de Marzo del 2011 y notificado el 12 de Abril del 2011, auto que contiene la motivación correspondiente a todo acto de la administración de justicia, por lo que la Administración Tributaria inconforme con la negación de la solicitud de revocatoria presentada, interpone el recurso de apelación del mencionado auto, el día 15 de Abril del 2011, razón por la que el proceso accede a nuestro conocimiento. CUARTO: El recurso de Apelación interpuesto por la parte Accionada, a pesar de realizar un análisis extenso del proceso en sí, concluye fundamentando su Apelación del auto, con el mismo argumento con el que solicitó la revocatoria de medida cautelar sosteniendo en todo momento la legalidad y constitucionalidad del pago del anticipo del Impuesto a la Renta expresando que el mismo se encuentra contenido en la ley por lo cual goza de reserva de ley. QUINTO: Luego del respectivo Análisis de las alegaciones realizadas por las partes, se ha podido determinar que el objeto del accionante no es solamente detener el cobro del anticipo del impuesto a la renta, sino que éste ha planteado con anterioridad la demanda de inconstitucionalidad de dicho anticipo; es decir en efecto el accionante se siente lesionado en su propiedad y patrimonio por lo que ha acudido ante la corte constitucional demandando la inconstitucionalidad de la norma, es decir ha demostrado que en su caso particular hay una vulneración a sus derechos constitucionales y por este motivo pretende a través de la acción respectiva lograr la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma tantas veces mencionada. Este hecho demuestra que el accionante no propone una medida cautelar por el simple hecho de detener la actuación de la administración tributaria, sino que esta medida cautelar tiene por objeto evitar una lesión a sus derechos, consagrados en el numeral 26 del art. 66 de nuestra Constitución, hasta que exista el pronunciamiento pertinente sobre la constitucionalidad o no de la norma, premisa que será juzgada por el ente pertinente, esto es la Corte Constitucional, en su debido momento. Muy bien lo ha traído a enunciar el juez de instancia citando al tratadista GIOVANNI F. PRIORI POSADA, en su obra LA TUTELA CAUTELAR, SU CONFIGURACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Noción- "Como hemos señalado a lo largo de este trabajo, es una realidad incontrovertible, la que el proceso toma tiempo y muchas veces el tiempo que es necesario para que se dicte una sentencia se convierte en la peor amenaza y muchas veces en la más grave lesión - que la situación jurídica material que se quiere tutelas con el, puede sufrir. Por ello, el tiempo que toma el proceso se convierte en la mayor amenaza a su efectividad. La noción de peligro en la demora parte de esa constatación, y constituye no solo un presupuesto cuya presencia es necesaria para dictar una medida cautelar sino que además es la justificación de su propia existencia", lo cual complementa el juez de instancia en la parte pertinente de su resolución donde expresa: "lo que se concluye que es totalmente procedente por cuanto se trata de prevenir que no se vulnere el derecho de la representada del recurrente independiente mente de que no se aceptase la demanda de inconstitucionalidad, el Estado exigirá de inmediato el cobro de los impuestos que no los canceló por haber interpuesto la acción cautelar independiente; y por el contrario de aceptarse la demanda se habría precautelado los intereses de la empresa recurrente, cumpliéndose de esta manera con el objetivo de la norma constitucional". Criterio que esta Sala comparte; es importante también resaltar el hecho cierto de que las medidas cautelares desde su concepción clásica son medidas instrumentales al proceso, que buscan asegurar una eventual sentencia estimatoria, cuya base de otorgamiento es el peligro que existe por la demora que tiene el proceso hasta llegar a una resolución definitiva, por ello,

al no ser la medida otorgada una resolución final sino únicamente provisional, para su otorgamiento no hay una exigencia de demostración sustancial del derecho, sino una mera apariencia del mismo, un cierto grado de verosimilitud del derecho, un fumus boni iuris; y ante la posibilidad cierta de ser revocadas, estas no alcanzan la categoría de "cosa juzgada". De Igual forma hemos de concluir que la medida cautelar no es de carácter residual ni subsidiaria ya que no se constituye como requisito para su solicitud, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al sujeto prevenir o suspender la violación; como tampoco se constituye como requisito previo que se hubiere agotado otras vías de impugnación; finalmente habremos de señalar que el Artículo 27de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los casos en los que no es procedente o no es posible la solicitud de medidas cautelares y las señala como sigue: a) Cuando existan medidas cautelares en la vía administrativa u ordinaria; b) cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales; y c) Cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos; y el Artículo de la Ley Ibídem, también prohíbe que se deduzca la acción de medida cautelar contra otra medida cautelar por la misma causa. Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", desecha el recurso de apelación interpuesto por el accionado ECON. ANTONIO AVILÉS SANMARTÍN, Director Regional El Oro de Servicios de Rentas Internas, al auto que rechaza el pedido de revocatoria; y, por lo tanto, CONFIRMA el auto venido en grado dictado con fecha 31 de marzo de 2011, a las 08h30, debiéndose ~~mantener~~ las medidas cautelares ordenadas por el Juez Noveno de Garantías Penales, Abg. Alberto Jiménez Villavicencio, en su resolución de fecha 09 de febrero de 2011, dictado a las 14h00.- Intervenga la Ab. Mónica Palacios Herrera, como Secretaria Encargada, designada mediante Acción de Personal No. 1362-CJO-2011, de 17 de Agosto del 2011. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

ABG. RAMON RUILOVA TOLEDO  
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL  
VOTO SALVADO

DR. GABRIEL IZURIETA ORTIZ  
JUEZ PROVINCIAL SALA PENAL

AB. ANGEL MOROCHO AVILA  
CONJUEZ PROVINCIAL SALA PENAL

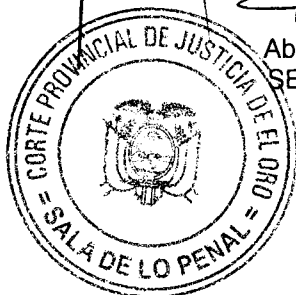
Certifico:

Abg. Monica Palacios Herrera  
SECRETARIA ENCARGADA

SALA PENAL Y TRANSITO DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE EL ORO

CERTIFICO:  
que la copia que antecede es igual a su original.

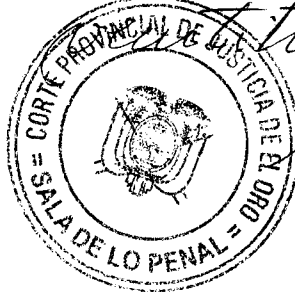
Machala, a 22 de 09 de 2011 de ..... a las.....



Dra. Carmen Peña Guillén  
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA PENAL  
Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE EL ORO



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO



tres - 23 - 1  
ceestis - 4 - 2

**VOTO SALVADO DEL ABG. RAMON RUILOVA TOLEDO, PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA SALA DE LO PENAL.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL.**  
Machala, miércoles 31 de agosto del 2011, las 16h14. JUEZ PONENTE: ABG. RAMÓN RUILOVA TOLEDO

VISTOS: De conformidad con lo que dispone el Art. 186 de la Constitución de la República de Actual Vigencia, entró a funcionar la Corte Provincial de Justicia de El Oro, como órgano de Función Judicial, por tanto, siendo competentes, avocamos conocimiento de la presente causa los señores Jueces Provinciales: Dr. Gabriel Izurieta Ortiz, Abg. Ramón Ruilova Toledo; y, Abg. Ángel Morocho Ávila, quien interviene mediante Acción de Personal Nro. 1464-CJO-2011, de fecha 29 de Agosto del 2011; y miembros de la Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en el juicio de Acción de Protección No. 0188-2011-SP, que se sigue contra ECON. ANTONIO AVILES SANMARTIN, Director Regional El Oro de Servicios de Rentas Internas. Este proceso viene para resolver el recurso de Apelación del auto que niega la revocatoria de la acción de medidas cautelares, interpuesto por el accionado ECON. ANTONIO AVILES SANMARTIN, Director Regional El Oro de Servicios de Rentas Internas, dictada por el Juez Noveno de Garantías Penales de El Oro. Para resolver, se considera: PRIMERO: No se observan vicios ni omisiones de solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez; SEGUNDO: El Recurso de Apelación de la Sentencia que admite la acción de protección, indicado anteriormente se lo declara haber sido interpuesto en forma legal y oportuna. TERCERO: 1) De fs. 23 a 36 de autos, consta demanda de medida cautelar independiente constitucional presentado por Jorge Alex Serrano Aguilar, que dice: Que con fecha 26 de julio del 2010, en representación de la Hacienda "NUEVA COLONIA", dirigió una comunicación a la Administración Tributaria, cuestionando la juridicidad del pago de anticipo del Impuesto a la Renta por inconstitucional e ilegal; que con fecha 09 de agosto del 2010 el Servicio de Rentas Internas notificó a su representada la obligación de pagar valores por concepto de anticipo de impuesto a la renta, que la Ley de Régimen Tributario Interno no considera la factibilidad de solicitar reducción o exoneración del pago de anticipo del impuesto a la renta por el año 2010; que el 2 de septiembre del mismo año, La Administración tributaria nuevamente notificó a su representada la obligación de pagar los tributos ya mencionados; que el 18 de noviembre del 2010, su representada presentó declaración mediante formularios 106 N°32864414 y 32863911, cancelando el anticipo del impuesto a la renta; que el 23 de diciembre del 2010, el Servicio de Rentas Internas, mediante OF.REO-COBOPEC10-02540, insiste en el requerimiento de pago, caso contrario iniciaría las acciones legales conforme al Art.157 del Código Tributario, considerando el accionante-contribuyente, que se trata de una amenaza que le ocasionaría un daño grave e irreparable para su representada; por tanto, conforme prescribe el Art.87 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts.26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, garantizan el derecho a no soportar ningún daño jurídico, frente a lo que considera como amenaza inminente la notificación de pago realizada por el Servicio de Rentas Internas a su representada Hacienda "NUEVA COLONIA", que las normas invocadas instituyen como garantía jurisdiccional las medidas cautelares independientes; que el daño inminente que pretende cometer es al patrimonio y por tanto a la propiedad de su representada, que se encuentra reconocida



como un derecho en el Art.66 N°26 de la Constitución de la República, por tanto, procede la tutela cautelar independiente, como lo prescribe el Art.26 de la LOGCYC; a continuación, la parte accionante realiza sus argumentos invocando normas constitucionales y legales relativas al Código Tributario y Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; expresando además, sobre la inaplicabilidad de las normas referente al pago del anticipo del impuesto a la renta; para finalmente, solicitar que de manera urgente el señor Juez Constitucional, disponga que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, se inhíba de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo del impuesto a la renta, contra su representada la Hacienda "NUEVA COLONIA", esto es, aquellos que se deriven de los impuestos o valores constantes en el oficio del 28 de octubre de 2010, N°NEO-COBOPEC10-2540, que acompaña a su demanda; CUARTO: El 9 de febrero del 2011, las 14h00, el Ab. Alberto Jiménez Villavicencio, Juez Noveno de Garantías Penales de El Oro, acepta la acción de medida cautelar independiente, interpuesta por el recurrente JORGE ALEX SERRANO AGUILAR, en su calidad de Gerente y Representante legal de la hacienda "NUEVA COLONIA", y en ese sentido aceptándose la pretensión del actor y representante de la Hacienda "NUEVA COLONIA", se dispone que el señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, se inhíba temporalmente de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro anticipado del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio económico del año 2010, contra la empresa recurrente, hasta que la Corte Constitucional resuelva la demanda de inconstitucionalidad presentada y referida en la presente resolución, por lo que se deberá oficiar en el sentido ordenado al señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, para que se inhíba de iniciar las acciones administrativas en cuestión; de fs.80 a 85vta., consta del proceso, el escrito presentado por el Econ. Antonio Avilés Sanmartín, Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, quien interpone RECURSO DE APELACIÓN del auto resolutivo dictado por el señor Juez Noveno de Garantías Penales de El Oro, recurso que, por haber sido presentado oportunamente es aceptado, elevándose los autos al Tribunal Superior. QUINTO: MOTIVACIÓN.- Para emitir el auto pertinente, es necesario tomar en consideración lo siguiente: 1. En el Capítulo III de las Garantías Jurisdiccionales, a partir del Art.86 de la Constitución de la República, tenemos, que las Garantías Jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1) Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, podrá proponer las acciones previstas en la Constitución; 2) Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas:(...); g) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; 2. El Art.87 del Estatuto constitucional, sobre las medidas cautelares dice: "Se podrán ordenar medidas cautelares con junta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"; lo expuesto se encuentra en relación con los mandatos contenidos en el Capítulo II de las MEDIDAS CAUTELARES, a partir del Art.26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al efecto nos dice: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

*Venturoso*  
*Jines*



del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad”; ahora bien, el Art.27 Ibidem, nos enseña, cuales son los requisitos para que procedan las medidas cautelares; a saber: “(...), cuando la jueza o juez, tengan conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”; 3. En el presente caso, el accionante, interpone la presente acción de medidas cautelares independientes, porque considera que la notificación de pago realizada en su contra por el SRI., causa grave daño, al respecto, ya hemos dicho, que procede la medida cautelar, cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho, así lo establece el Art.27 invocado anteriormente. En el Código Tributario, Capítulo IV, sobre los Deberes Sustanciales de la Administración Tributaria, tenemos: Art.103, N°6: “Notificar los actos y las resoluciones que expida, en el tiempo y con las formalidades establecidas en la Ley, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria y a los afectados con ella”; el asunto que nos ocupa en el presente procedimiento, es precisamente la notificación de un auto de pago; en el Capítulo V, Art.105, tenemos “El concepto de Notificación.- Notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales”; las normas reglas que siguen nos enseñan sobre el procedimiento de la notificación y las clases de notificaciones, que el funcionario competente debe observar en el cumplimiento de dichas diligencias; en el caso que nos ocupa no se observa que la diligencia se hubiere realizado en forma defectuosa o violando alguna norma legal, que tienda nulificar la misma, pues, el accionante no ataca el procedimiento de la notificación; lo que el actor manifiesta, es que, el SRI. mediante Of. REO-COBOPEC10-02540, insiste a su representada la obligación de pago y se le conmina a dicho pago, “caso contrario se iniciará las acciones legales, al amparo del Art.157 del Código Tributario”, que el SRI. amenaza en forma clara con ejercer sus facultades de cobro de los valores adeudados al Fisco; de la propia exposición del accionante, se podrá colegir, que éste, no impugna la notificación por adolecer algún vicio legal o violación de procedimiento, sino por el simple hecho de la notificación del cobro, y que lo cual motivará, la cesación de pagos por absoluta iliquidez, sin que proponga una alternativa de pago legalmente valedera, a fin de que el acreedor tributario pudiera considerar tal posibilidad. 4. El Art.10 del Código Tributario; manifiesta: “Actividad reglada e impugnabile.- El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de gestión en materia tributaria, constituyen actividad reglada y son impugnables por las vías administrativas y jurisdiccional de acuerdo a la Ley.”; es decir, que toda inconformidad de parte de los contribuyentes, deberá manifestarse mediante la interposición de recursos o impugnación por vía jurisdiccional contenciosa fiscal directa; de conformidad con lo expuesto en el Art.23 Ibidem, “Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.”, en este caso, es el Ejecutivo y por su intermedio el Servicio de Rentas Internas SRI., titular, acreedor y recaudador de los tributos, entre ellos los impuestos; “IVA-IECE-IMPUESTO A LA RENTA”, lo expuesto se halla en armonía con lo manifestado en el Art.115 de la Ley o Código Tributario, Título II de las Reclamaciones, Consultas y Recursos Administrativos, Capítulo I, De las Reclamaciones; 5. Con las citas



precedentes se deja en claro, que el Servicio de Rentas Internas SRI, al emitir un auto de pago conforme lo expresa el propio accionante, no hace sino dar cumplimiento con una potestad pública consagrada en la Constitución, la Ley y el Reglamento, sin que pueda eludir su responsabilidad recaudadora del tributo; además, como ya se tiene indicado dicho auto de pago, notificado legalmente no ha sido contradicho por el accionante, sea por adolecer vicios legales o constitucionales, sino más bien, la oposición se hace por cuestiones extrañas, como aquellas de que, la empresa no tiene liquides o que deberá declararse en cesación de pagos; por lo expuesto en líneas anteriores, el actor, no ha podido demostrar que sus pretensiones se encuentren respaldadas por el Art.27 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues, no existe, "un hecho producido por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; en el presente caso, lo que ha ocurrido es que, el Servicio de Rentas Internas, en su calidad de "Ente Público, Acreedor y Recaudador Tributario", lo que ha hecho es cumplir con dichas responsabilidades o potestades que no puede eludir, pues, lo contrario sería, incurrir en incumplimiento u omisión, comportamiento que, en el caso de los funcionarios públicos les acarrearía una responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso; 6. Continúa manifestando el actor, que el SRI., insiste en el cobro del anticipo del impuesto a la renta, incluso lo amenaza con seguirle las acciones legales, al amparo del Art.157 del Código Tributario, que la amenaza es clara e inminente, lo cual le ocasionaría una daño grave e irreparable; 7. El accionante sustentándose en lo expresado en los Arts.87 de la Constitución de la República y Art.26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, afirma, "que ninguna persona está obligada a soportar un daño antijurídico a un derecho constitucionalmente protegido y, para evitarlo, cuando está la lesión en estado de amenaza inminente, como en este caso, instituye la institución de la garantía jurisdiccional de las medidas cautelares independientes"; en este caso, cabe la pregunta siguiente: ¿Constituye un daño la notificación de cobro de un tributo, como lo ha realizado el SRI. en el presente caso, afirmando el demandante que dicho cobro le causa un daño antijurídico e inminente en su patrimonio?; la respuesta simple y categórica, es "NO", por la sencilla razón de que, el SRI., lo que realiza es simple y llanamente, cumplir con un mandato constitucional y legal, que es el de recaudar un tributo, por ser esa su facultad y obligación jurídicas; se podría considerar que la gestión de cobro de tributos por el SRI., se trata de un "ACTO ANTIJURÍDICO", simple y llanamente, "NO"; se olvida el accionante, que el tributo por concepto del impuesto a la renta, son valores económicos que le pertenecen al Estado y no son de propiedad del contribuyente, por tanto, mal podría alegar el demandante que se encuentra amenazado con un daño antijurídico a su patrimonio o propiedad, cuando, como, bien se indica anteriormente, los valores recaudados por concepto del impuesto a la renta, son de exclusiva propiedad del Estado; a su vez, el Art.37 del Código Tributario, nos enseña taxativamente, en qué casos se extingue la obligación tributaria; debe el accionante ceñirse a lo expuesto en el Capítulo IX del Código Orgánico de la Ley de Régimen Tributario Interno, a partir del Art.40, para que haga valer sus derechos en cuanto le asista en sus reclamaciones y mediante la vía legal pertinente, tales disposiciones de carácter tributario, se encuentran en relación con el Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su Capítulo IX. Con las consideraciones expuestas, La Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; RESUELVE: Mediante Voto de Minoría del Abg. Ramón Ruilova Toledo, Juez Provincial y Presidente de la Sala Penal, REVOCAR, el Auto Resolutivo dictado por el señor Juez Noveno de Garantías Penales de